

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Adjudicación Judicial de Apoyo), de José Edgar López Méndez, a favor de Delfina Leal de López. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00107 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- En las pretensiones de la demanda, en particular en la 4 y 5, no se indica en forma concreta y determinada, como lo exige los artículos 15 y 32 de la ley 1996 de 2019, para qué acto o actos jurídicos, se requiere el apoyo o apoyos formales. Pues véase que en la 4, no se menciona sobre qué bien o bienes cómo sobre cuál dinero están relacionados los actos ahí citados (enajenar y administrar) y en la 5, no se indica ante qué entidad bancaria se hace necesario el apoyo ahí pedido. De tal manera que se cumpla lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sobre que lo que se pretenda debe de estar expresado con precisión y claridad.

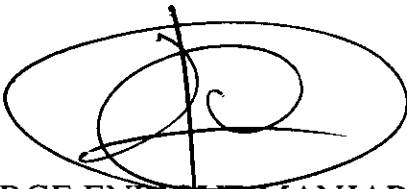
Lo anterior, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., es motivo de inadmisión, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial del señor José Edgar López Méndez, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
 Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario